



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-04957785-GDEBA-SEOCEBA - EDEN Fuerza mayor (hace lugar)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el EX-2023-04957785-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones de servicio que tuvieron lugar entre los días 9 y 10 de diciembre de 2022, en distintas localidades y Cooperativas Eléctricas que se vinculan a redes interurbanas de esa Distribuidora, en el marco de un fenómeno meteorológico caracterizado por un sistema de tormentas consecutivas que afectarían las instalaciones de la Distribuidora, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión (orden 4);

Que, a tal efecto expresó la Distribuidora que las interrupciones fueron ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario que impactó de sobremanera en sus diversas instalaciones;

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: presentación de encuadramiento Caso Fortuito - Fuerza Mayor de la Distribuidora (fs. 1 a 10 de NO-2023-34823312-GDEBA-GCCOCEBA- orden 4), informe del Servicio Meteorológico Nacional, con estado de situación sinóptica del evento (fs. 1 y 2 de NO-2023-34611758-GDEBA-GCCOCEBA - orden 5), registro fotográfico por parte de la Distribuidora y enlaces a notas periodísticas, contextualizando la afectación del fenómeno meteorológico (fs. 1 a 21 de NO-2023-34613488-GDEBA-GCCOCEBA orden 6), presentación de resoluciones del Directorio del Organismo en relación a asignaciones de fondos específicos a Distribuidoras Municipales afectados por el evento meteorológico señalado. (fs. 1 a 7 de NO-2023-34716761-GDEBA-GCCOCEBA- orden 7), planilla de resumen con las ID de Interrupción de las contingencias del caso invocado por la Distribuidora, conforme fueran cargadas en el sistema de Calidad de Servicio Técnico del Organismo (fs. 1 a 2 de NO-2023-34616395-GDEBA-GCCOCEBA- orden 8), informe del fenómeno meteorológico severo del 8 y 9 de diciembre de 2022 que afectó el Partido de Junín y el Partido de Exaltación de La Cruz, Provincia de Buenos Aires, realizado por María Luisa Altinger de Schwarzkopf (fs. 3 a 42 de IF-2024-16940140-GDEBA-GCCOCEBA- orden 9), informe de homologación del estudio meteorológico otorgado por el Servicio Meteorológico Nacional (embebido en ME-2024-44109944-GDEBA-SEOCEBA- orden 10);

Que, la Gerencia de Control de Concesiones en orden 17, recepitó la prueba acompañada por la Concesionaria y sostuvo que, durante los días 9 y 10 de diciembre de 2022 se desencadena un fenómeno meteorológico que

afectó en forma extraordinaria la zona centro de la concesión de EDEN, impactando en las instalaciones de las sucursales 25 de Mayo, Baradero, Bragado, Campana, Capilla del Señor, Capitán Sarmiento, Lobos, Los Cardales, Mercedes y Suipacha;

Que, en una posterior ampliación de información realizada por la Distribuidora, se remitió un estudio del evento meteorológico realizado por consultoría privada, firmado por la Dra. Altinger de Schwarzkopf (fs. 3 a 42 de IF-2024-16940140-GDEBA-GCCOCEBA), y que cuenta con la correspondiente homologación expedida por el Servicio Meteorológico Nacional (Informe embebido en ME-2024-44109944-GDEBA - SEOCEBA), el cual reveló en detalle las zonas involucradas y grado de afectación de carácter extraordinario del fenómeno;

Que del mismo, se citan los párrafos relevantes del punto 4. "Conclusiones": "...El fenómeno meteorológico que afectó con severos daños el Partido de Junín a las 17:30 del día 9 de diciembre de 2022 se clasificó como complejo convectivo formado por un conjunto de celdas de tormentas, que generaron varias corrientes descendentes algunas, al menos tres de ellas, al impactar sobre el suelo produjeron severos daños que se clasificaron como corrientes descendentes de intensidad F1. La velocidad de las ráfagas máximas fue estimada entre 130 y 140 km/h." "El fenómeno convectivo que afectó, a las 19:30 del 9 de diciembre de 2022, en las cercanías de la localidad de Diego Gaynor se clasificó como ráfaga descendente de intensidad F1. La velocidad de las ráfagas máximas fue estimada entre 145 y 160 km/h...";

Que del informe precitado, la Gerencia de Control de Concesiones manifestó que la Distribuidora, a través de los diferentes documentos de prueba presentados, no reflejó constancia fehaciente de la ocurrencia de vientos máximos que superen los 130 km/h en las localidades de 25 de Mayo, Baradero, Bragado, Campana, Capitán Sarmiento, Lobos, Cardales, Mercedes y Suipacha;

Que asimismo, la excepcionalidad del fenómeno efectivamente manifestada se circunscribió a la zona rural de Capilla del Señor, en inmediaciones de la localidad de Diego Gaynor, por lo cual cabe considerar de excepción las afectaciones vinculadas a los alimentadores 2 y 3 de la ET 33 kV Capilla del Señor;

Que consecuentemente, la Gerencia técnica sostuvo que: "...cabe mencionar que la Distribuidora presenta antecedentes de resoluciones favorables a Distribuidoras Municipales afectadas por el mismo evento meteorológico, pero relacionadas a la asignación de fondos de reserva para afrontar situaciones críticas, en el marco de las previsiones de los Artículos 45º y 46º de la Resolución MlySP Nº 419/17. Es de destacar que tanto la resolución como el marco procedimental para la asignación de los recursos Resolución OCEBA 214/2017, no se relaciona directamente con el tratamiento específico de los eventos invocados como Caso Fortuito – Fuerza Mayor, su dictamen en particular y el impacto en la penalidad asociada a la Calidad de Servicio...";

Que por lo expuesto concluyó: "...se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en lo que respecta al cómputo de las interrupciones identificadas en fs. 1 y 2 de NO-2023-34616395-GDEBA-GCCOCEBA en el cálculo de la penalización por Calidad de Servicio Técnico para el 44º Semestre de Control de la Etapa de Régimen; estimándose que, en opinión de esta Gerencia y no obstante el carácter extraordinario de los daños registrados por el fenómeno meteorológico, la documentación aportada sólo resulta concluyente respecto de la excepcionalidad del evento climático en las contingencias declaradas para la sucursal Capilla de Señor, particularmente en la zona rural servida por los alimentadores 2 y 3, identificadas con los ID de interrupción: 2022-183590, 2022-183590, 2022-183590, 2022-183590, 2022-183896, 2022-188075. De mismo modo, el ID de interrupción 2022-195545 que identifica las interrupciones a suministros a Distribuidoras Municipales de la zona Junín, todo ello en cuanto al parámetro de viento máximo y su grado de afectación en las redes eléctricas de la Distribuidora..." y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que en forma aclaratoria, la Gerencia de Control de Concesiones agrega la PV-2025-22274654-GDEBA-GCCOCEBA, en pos precisar en forma inequívoca los ID de Operación de Apertura asociados al código de interrupción 2022-183590, identificándolos como: 2022-18359001, 2022-18359003, 2022-18359011, 2022-18359018 de 2022-18359001, 2022-18359003, 2022-18359011, 2022-18359018;

Que asimismo, aclara que si bien la contingencia ID de interrupción 2022-195545, "figura en la

información aportada por la Distribuidora EDEN S.A. como asociada a la sucursal Bragado, tal situación obedece a que se trata de una red de distribución interurbana de 33 kV que se extiende entre los nodos Bragado-Junín, cuya salida de servicio afectó a las Distribuidoras Municipales del partido de Junín y General

Viamonte”;

Que llamada a intervenir, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (orden 19);

Que en efecto, el informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, concuerda con las conclusiones de la Dra. Altinger de Schwarzkopf en el punto 4 de su informe, la que expone que: “...“El fenómeno meteorológico que afectó con severos daños el Partido de Junín a las 17:30 del día 9 de diciembre de 2022 se clasificó como complejo convectivo formado por un conjunto de celdas de tormentas, que generaron varias corrientes descendentes algunas, al menos tres de ellas, al impactar sobre el suelo produjeron severos daños que se clasificaron como corrientes descendentes de intensidad F1. La velocidad de las ráfagas máximas fue estimada entre 130 y 140 km/h.” “El fenómeno convectivo que afectó, a las 19:30 del 9 de diciembre de 2022, en las cercanías de la localidad de Diego Gaynor se clasificó como ráfaga descendente de intensidad F1. La velocidad de las ráfagas máximas fue estimada entre 145 y 160 km/h...” (orden 9);

Que, de tal modo, la Distribuidora acreditó que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por Decreto N° 2469/78);

Que además, consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno acaecido, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan, fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a lo peticionado por la concesionaria ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Artículo 3.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de su concesión, tanto en la sucursal Capilla del Señor —zona rural abastecida por los alimentadores N.º 2 y N.º 3—, identificadas con los ID de interrupción 2022-183590 (ID de Operación de Apertura identificados como: 2022-18359001, 2022-18359003, 2022-18359011, 2022-18359018), 2022-183896, 2022-188075, como así también respecto de la interrupción registrada bajo el ID 2022-195545, que afectara a Distribuidoras Municipales del partido de Junín y General Viamonte

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTICULO 3º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica detalladas en la NO-2023-34616395-GDEBA-GCCOCEBA, que se agrega como ANEXO, con excepción de las identificadas en el ARTICULO 1º de la presente Resolución.

ARTICULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 13/2025